



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 404

Bogotá, D. C., lunes 30 de septiembre de 2002

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 85 DE 2002 SENADO

por la cual se expide la Ley General de Arbitraje.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplica al arbitraje nacional y al internacional, tanto institucional como no institucional, siempre y cuando se realice en territorio colombiano, sin perjuicio de lo establecido en los tratados debidamente aprobados y ratificados en los que Colombia sea parte.

Las normas de la presente ley, así como las derivadas de los tratados, convenciones, protocolos y demás instrumentos de derecho internacional aprobados y ratificados por Colombia que sean aplicables, primarán sobre las normas internas y en especial por sobre el Código de Procedimiento Civil.

Esta ley no regula el arbitraje en materia laboral, el cual se seguirá rigiendo por las normas aplicables vigentes.

Parágrafo. Los artículos 10, salvo en inciso segundo, 11, 23 y 50, se aplicarán aún cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera de Colombia.

Artículo 2°. *Materias objeto de arbitraje.* Serán susceptibles de arbitraje las controversias sobre asuntos de libre disposición, de contenido patrimonial, así como todas aquellas materias que las partes decidan someter a arbitraje y que no estén excluidas o prohibidas por disposición expresa de la ley.

Cuando el arbitraje sea internacional y una de las partes sea un Estado o una sociedad, organización o empresa controlada por un Estado, esa parte no podrá invocar las prerrogativas de su propio derecho para sustraerse de las obligaciones derivadas del convenio arbitral.

Artículo 3°. *Del arbitraje internacional.* El arbitraje tendrá carácter internacional cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Al menos una de las partes tiene su domicilio en un Estado diferente a Colombia al momento de la celebración del convenio arbitral;

b) El lugar del arbitraje determinado en el convenio arbitral o con arreglo al mismo, o el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de

las obligaciones de las partes, o el lugar con el cual el objeto de la controversia tiene una relación más estrecha, está situado fuera del Estado en que alguna de las partes tiene su domicilio;

c) La relación jurídica de la que dimana la controversia afecta los intereses del comercio internacional.

A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, si alguna de las partes tiene más de un domicilio, se estará al que guarde una relación más estrecha con el convenio arbitral; y si una parte no tiene ningún domicilio, se estará a su residencia habitual.

Artículo 4°. *Arbitraje del Estado y las entidades públicas.* Podrán someterse a arbitraje las controversias en que el Estado o la administración pública sean partes interesadas.

Para los efectos de la presente ley, se entiende que conforman la administración pública:

a) Las entidades que conforman las ramas y órganos señalados en el artículo 113 de la Constitución Política en todos sus órdenes y niveles así como los prestadores no particulares de servicios públicos y,

b) Las entidades que gocen de un régimen autónomo de conformidad con los artículos 69, 77, 130, 150 numerales 7, 331 y 371 de la Constitución Política y cualquier otra que por disposición legal tenga dicho régimen.

Artículo 5°. *Reglas de interpretación.* Cuando una disposición de la presente ley:

a) Deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto esa facultad comprenderá la de autorizar a un tercero, incluida una institución arbitral, para que adopte esa decisión, excepto en el caso previsto en el artículo 38;

b) Se refiera al convenio arbitral o a cualquier otro acuerdo entre las partes, se entenderá que integran su contenido las disposiciones del reglamento de arbitraje al cual las partes se hayan sometido;

c) Haga referencia a la demanda, se aplicará también a la reconvencción y cuando haga referencia a la contestación, se aplicará asimismo a la contestación a dicha reconvencción, excepto lo previsto en el *literal a) del artículo 33 y el literal a) numeral 2 del artículo 43.*

Artículo 6°. *Notificaciones, comunicaciones y cómputo de plazos.* Se considerará efectuada toda notificación o enviada toda comunicación que

haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en el lugar señalado en el contrato para tal fin y en su defecto, en su residencia habitual, establecimiento, lugar de trabajo o en la dirección señalada por la ley. En el supuesto de que no se establezca, tras una indagación razonable, ninguno de estos lugares, se considerarán recibidas las notificaciones o comunicaciones que hayan sido enviadas a la última residencia habitual o al último establecimiento, lugar de trabajo o dirección conocidos del destinatario, por correo certificado o por cualquier otro medio del cual quede constancia.

Toda notificación se entenderá efectuada y toda comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado la entrega de la misma.

Los plazos establecidos en la presente ley se computarán desde el día siguiente a aquel en que se efectúe la notificación o la comunicación. Si el último día del plazo es festivo en el lugar donde se ha recibido la notificación o comunicación, dicho plazo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente. Cuando dentro de un plazo haya de presentarse un escrito, el plazo se entenderá cumplido si el escrito fue remitido dentro de aquél, aunque la recepción se produzca con posterioridad.

Las anteriores reglas se aplicarán salvo acuerdo de las partes en contrario.

Lo dispuesto en el artículo no se aplicará cuando, conforme a esta ley, haya lugar a intervención judicial.

Artículo 7°. *Renuncia a las facultades de impugnación.* Si una parte prosigue el arbitraje a sabiendas de que no se ha cumplido alguna norma de carácter imperativo de la presente ley, del reglamento acordado o algún requisito del convenio arbitral, y no denuncia tal incumplimiento dentro del plazo previsto para ello o en su defecto, tan pronto como le sea posible, se considerará que dicha parte ha renunciado de manera definitiva a la impugnación.

Artículo 8°. *Intervención judicial.* En los asuntos que se rijan por la presente ley no se requerirá de intervención judicial, salvo en los casos en que ésta así lo disponga. En estos eventos, el juez ha de darle a la solicitud trámite en forma inmediata y preferente y no se entenderán suspendidas las facultades del tribunal arbitral para continuar con el proceso.

Artículo 9°. *Juez competente.* Para los eventos en que conforme a esta ley, proceda la intervención judicial, serán competentes:

1. Para la asistencia judicial en la práctica de pruebas, recusación o inhabilidad de los árbitros en arbitrajes no institucionales, serán competentes a prevención los jueces civiles del circuito o municipales del lugar del arbitraje o, si es del caso, del lugar donde hubiere de prestarse la asistencia.

2. Para la adopción de medidas cautelares previas al trámite arbitral o la práctica de las decretadas durante el trámite, será competente el juez civil del circuito del lugar donde la medida cautelar habrá de tener efecto o del lugar del arbitraje.

3. Para la ejecución forzosa del laudo, será competente el juez civil conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas que atribuyen competencia para ciertas ejecuciones a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

4. Para el recurso de anulación del laudo será competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial del lugar del arbitraje. En caso de que una de las partes fuere el Estado colombiano o alguna de las entidades mencionadas en el artículo 4° de esta ley, lo será la Sección III de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

CAPITULO II

Del Convenio Arbitral y sus efectos

Artículo 10. *Contenido y forma del convenio arbitral.* El convenio arbitral puede consistir en una cláusula incorporada a un contrato o en un acuerdo independiente que exprese la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o alguna de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación contractual o no contractual.

El convenio arbitral contenido en los contratos por adhesión será válido en tanto claramente se especifique que contiene cláusula compromisoria. No obstante, la interpretación y aplicación de tal acuerdo se hará teniendo en cuenta que en lo abusivo o ambiguo se interpretará en contra de la parte que lo haya elaborado.

El convenio arbitral podrá pactarse en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telefacsímiles, telegramas u otros medios de telecomunicación que dejen constancia escrita del acuerdo. Así mismo, podrá pactarse en mensajes electrónicos, ópticos u otros mensajes de datos, siempre y cuando esté verificada la veracidad de los mismos.

Se considerará incorporado al acuerdo entre las partes el convenio arbitral que conste en un documento al que estas se hayan remitido en cualquiera de las formas establecidas en el inciso anterior.

Se considera que hay convenio arbitral cuando en un intercambio de escritos de demanda y contestación, la existencia del mismo sea afirmada por una parte y no sea negada por la otra.

Cuando el arbitraje fuere internacional, el convenio arbitral será válido y la controversia será susceptible de arbitraje, si aquél cumple con los requisitos establecidos en las normas jurídicas designadas por las partes para regir el convenio arbitral o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho colombiano.

Artículo 11. *Convenio arbitral y actuaciones judiciales.* El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado y priva a los jueces de conocer de las controversias sometidas a arbitraje, siempre que la parte a quien interese invoque dicho convenio mediante la excepción correspondiente, presentada en el momento procesal oportuno.

El convenio arbitral no impedirá a ninguna de las partes, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicitar el juez competente, conforme al artículo 9° de esta ley, la adopción de medidas cautelares ni a éste concederlas.

Si pasados dos (2) meses, contados a partir de la práctica de las medidas cautelares, no se hubiere dado inicio al arbitraje, las medidas cautelares previas destinadas a asegurar las resultas del trámite arbitral quedarán sin efecto.

Artículo 12. *El litisconsorcio necesario.* En el arbitraje nacional, cuando por naturaleza de la situación jurídica debatida el laudo pueda generar efectos de cosa juzgada para quienes no hayan estipulado el convenio arbitral, el tribunal ordenará la citación personal de todos los afectados para que expresen si adhieren al arbitramento.

Los citados deberán manifestar expresamente su voluntad de adherir al arbitramento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. En caso de no responder dentro de dicho plazo o no adherir al arbitramento, el tribunal proseguirá con el trámite arbitral pero el laudo que se dicte no tendrá efectos frente a quienes no hayan adherido al arbitramento. Si todos o algunos de los citados adhieren, el tribunal establecerá la forma y proporción en que habrán de contribuir al pago de los costos y gastos del arbitraje.

CAPITULO III

De los Arbitros

Artículo 13. *Número de árbitros.* Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros, siempre que sea impar. A falta de acuerdo, se designará un solo árbitro.

Artículo 14. *Condiciones para ser árbitro.* En los arbitrajes nacionales podrán ser árbitros las personas naturales que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. Si se tratare de arbitraje en derecho, se requerirá además que sean abogados en ejercicio.

En los arbitrajes internacionales los árbitros tendrán las condiciones acordadas por las partes.

Artículo 15. *Nombramiento de los árbitros.* Las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento de los árbitros.

A falta de pacto o acuerdo entre las partes, se procederá de la siguiente forma:

1. Cuando sea un solo árbitro, éste será designado por el centro de arbitraje de la residencia habitual, establecimiento o lugar de trabajo del demandado. A falta de centro en ese lugar, el nombramiento lo hará el centro de arbitraje de la residencia habitual establecimiento o lugar de trabajo del demandante o, a su elección, por el centro de arbitraje del lugar más cercano a cualquiera de los lugares indicados, tanto de demandante como de demandado. En caso de que en el lugar que corresponda existan varios centros de arbitraje el demandante escogerá el centro al cual acudirá.

2. Cuando sea con tres (3) árbitros, estos serán designados uno por cada parte y el tercero por estos dos, dentro de los quince (15) días siguientes a su designación. En caso de que una de las partes no designare árbitro dentro de los quince (15) días siguientes al requerimiento que en tal sentido le formulare la otra con indicación del árbitro por ella designado o que los dos nombrados no se pusieren de acuerdo en la designación del tercero, los árbitros faltantes serán designados por el centro de arbitraje de la residencia habitual, establecimiento o lugar de trabajo del demandado. A falta de centro en ese lugar, el nombramiento lo hará el centro de arbitraje de la residencia habitual, establecimiento o lugar de trabajo del demandante o a su elección, por el centro de arbitraje del lugar más cercano a cualquiera de los indicados, tanto de demandante como de demandado. En caso de que en el lugar que corresponda existan varios centros de arbitraje, el demandante escogerá el centro al cual acudirá.

El tercer árbitro designado en la forma antes indicada, hará las veces de presidente del tribunal.

3. En el evento de las partes hubieren acordado algún procedimiento para la designación de árbitros y dicho procedimiento no condujere total o parcialmente a dicha designación, cualquiera de las partes podrá acudir al centro de arbitraje que corresponda, conforme a lo indicado en los numerales anteriores, para efectos de que allí se haga el nombramiento del árbitro o árbitros por designar.

4. Cuando sean varios los demandantes y/o demandados, los actores, conjuntamente, y los demandados conjuntamente, designarán cada uno un árbitro y el tercero será designado por estos dos árbitros y hará las veces de presidente del tribunal. Cuando se trate de designar árbitro único, las partes deberán hacer la designación de común acuerdo. A falta de acuerdo en cualquier de los eventos antes señalados o cualquiera otro que se llegare a presentar, la totalidad del tribunal será designado por el centro de arbitraje que conforme a las reglas anotadas en los numerales anteriores corresponda, a solicitud de cualquiera de las partes.

5. En el arbitraje con más de tres (3) árbitros, el nombramiento se llevará a cabo por el centro de arbitraje que conforme a las reglas anotadas en los numerales anteriores corresponda, a solicitud de cualquiera de las partes.

Salvo que de manera directa y evidente no aparezca de los documentos aportados con la solicitud que existe pacto arbitral en los términos de esta ley, el centro de arbitraje que corresponda, conforme a lo indicado en los numerales precedentes, procederá a hacer la designación de los árbitros.

Las decisiones por medio de las cuales el centro designa árbitros o rechaza la solicitud de convocatoria por no existir pacto arbitral son definitivas. La decisión de remitir el asunto al conocimiento del centro que aparezca acordado en el pacto arbitral, es definitiva y no podrá el centro que esté señalado en el pacto rehusarse a efectuar la designación.

Al efectuar la designación el centro tendrá en cuenta los requisitos determinados por las partes para los árbitros. En el arbitraje internacional, el árbitro único o el tercer árbitro deberá ser de una nacionalidad distinta a la de las partes en contienda, salvo acuerdo en contrario.

En los arbitrajes internacionales a falta de designación por alguna de las partes o a falta de acuerdo entre los árbitros nombrados en la designación del tercero, o falta de acuerdo de las partes en la designación del árbitro único, cualquiera de las partes podrá solicitar de cualquier centro de arbitraje conformado por una Cámara de Comercio del lugar de la sede del arbitraje que proceda a la elección.

El árbitro único o el tercer árbitro deberá ser de una nacionalidad distinta a la de las partes en contienda, salvo acuerdo en contrario.

Artículo 16. *Aceptación de los árbitros.* Salvo pacto en contrario, los árbitros deberán manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del nombramiento. Si en el mencionado plazo no comunican su aceptación, se entenderá que no aceptan el nombramiento.

Artículo 17. *Deberes de los árbitros y motivos de recusación.* Todo árbitro deberá ser y permanecer independiente e imparcial frente a las partes.

La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia o respecto de la circunstancia de no tener los requisitos señalados por las partes en el convenio arbitral. El árbitro designado deberá observar la misma conducta a partir de su nombramiento.

Los árbitros solo podrán ser recusados si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no poseen las condiciones convenidas por las partes. Una parte solo podrá recusar al árbitro nombrado por ella o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

La no recusación oportuna del árbitro o árbitros, conlleva la renuncia a hacerlo posteriormente.

Artículo 18. *Procedimiento de recusación.* Las partes podrán acordar libremente el procedimiento para la recusación de los árbitros.

A falta de acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro expresará los motivos en que se fundamenta, dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de su aceptación o de cualquiera de las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia.

A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la parte contraria a quien la propone acepte la recusación, corresponderá al centro de arbitraje pactado por las partes resolver de manera definitiva sobre la recusación, sin que contra su decisión quepa recurso alguno. En el arbitraje no institucional corresponderá a los árbitros restantes, cuando el tribunal fuere plural, o al juez competente en los demás casos, resolver sobre la materia.

Artículo 19. *Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones de árbitro.* Cuando un árbitro se vea impedido para ejercer sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo salvo que las partes acuerden que continúe. Si existe desacuerdo y las partes no han estipulado un procedimiento para salvarlo, se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el arbitraje institucional con un solo árbitro, el centro de arbitraje que conforme al artículo 15 de la presente ley resulte competente, decidirá sobre el impedimento.

2. En el arbitraje institucional con pluralidad de árbitros, el centro de arbitraje que corresponda, conforme a lo indicado en el numeral anterior, decidirá sobre el impedimento.

3. En el arbitraje no institucional con pluralidad de árbitros resolverán los demás integrantes del tribunal, y en los demás casos resolverá el juez competente.

La renuncia de un árbitro o la aceptación por una de las partes de su retiro, conforme a lo dispuesto en el presente artículo o en el caso de recusación aceptada, no se considerará como un reconocimiento de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en las citadas normas.

Artículo 20. *Nombramiento de árbitro sustituto.* Cualquiera que sea la causa por la cual haya lugar a la designación de un nuevo árbitro, ésta se hará por el mismo procedimiento mediante el cual fue designado el árbitro sustituido.

Una vez nombrado el sustituto, los árbitros, oídas las partes, decidirán si hay lugar a repetir actuaciones ya practicadas y, en qué medida.

Artículo 21. *Responsabilidad.* Los árbitros, por el mero hecho de aceptar su designación y, en su caso el centro de arbitraje, se obligan a cumplir fielmente su encargo. Serán responsables por los daños que causaren por conducta dolosa o gravemente culposa.

CAPITULO IV

De la competencia de los árbitros

Artículo 22. *Potestad de los árbitros para decidir acerca de su competencia.* Los árbitros están facultados para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualquier otra excepción cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. A este efecto, el convenio arbitral incorporado en una cláusula que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La nulidad del contrato no entraña la nulidad del convenio arbitral.

Las excepciones a las que se refiere el numeral anterior deberán oponerse a más tardar en el momento de presentarse la contestación de la demanda. Las partes no se verán impedidas para oponer excepciones por haber designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción consistente en que los árbitros están excediendo el ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como se conozca el hecho que la genere. Los árbitros podrán, en cualquier caso, estimar cualquier excepción opuesta más tarde, si consideran justificada la demora.

Los árbitros podrán decidir las excepciones a que hace referencia este artículo como cuestión previa o también junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión y relativas al fondo del asunto. En el primer evento, la decisión tendrá recurso de reposición que habrá de proponerse, sustentarse y tramitarse de manera inmediata. La decisión en el laudo final solo tendrá cabida mediante el recurso de anulación.

Artículo 23. *Potestad de los árbitros de adoptar medidas cautelares.* Salvo acuerdo en contrario, los árbitros podrán, a instancia de cualquiera de las partes, decretar las medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del litigio. Los árbitros podrán exigir caución suficiente al solicitante.

El juez competente conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 9° o cualquier otra autoridad prestará, a solicitud del tribunal arbitral o de las partes, dado el caso, la asistencia necesaria para la práctica de las medidas cautelares ordenadas por los árbitros.

CAPITULO V

De las actuaciones arbitrales

Artículo 24. *Trato equitativo a las partes.* El tribunal deberá tratar a las partes con igualdad y otorgar a cada una de ellas suficiente oportunidad de ser oída en proceso contradictorio.

Artículo 25. *Determinación del procedimiento.* Con sujeción a lo dispuesto en el artículo anterior, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento al que se hayan de ajustar los árbitros en sus actuaciones.

A falta de acuerdo, los árbitros podrán, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, dirigir el arbitraje del modo que consideren apropiado. Esta potestad de los árbitros comprende la de decidir sobre la admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas y su valoración, así como su práctica, incluso de oficio.

Dentro del trámite arbitral, salvo acuerdo expreso de las partes, no se admitirán incidentes.

El tribunal podrá designar un secretario que solo cumplirá funciones de orden administrativo y no participará en las decisiones del tribunal. La remuneración del secretario correrá de cuenta del tribunal quien la determinará y pagará en la forma que este considere conveniente.

Artículo 26. *Sede del arbitraje.* Las partes podrán determinar libremente la sede del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, los árbitros determinarán dicha sede, atendidas las circunstancias del caso y la conveniencia de las partes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los árbitros podrán, previa consulta a las partes y salvo acuerdo en contrario, reunirse en cualquier lugar para oír a los testigos, a los peritos o a las partes o para examinar objetos o documentos. Los árbitros podrán celebrar deliberaciones en cualquier lugar que estimen apropiado.

Artículo 27. *Inicio del arbitraje.* Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, la fecha en que el demandado haya sido notificado de la solicitud de someter la controversia a arbitraje se considerará como la de inicio del procedimiento arbitral.

Artículo 28. *Interrupción del término de prescripción o de caducidad.* A partir de la fecha de inicio del arbitraje, a menos que el tribunal se declare incompetente, se entenderán interrumpidas la prescripción o caducidad, según el caso, para todos los efectos.

Artículo 29. *Idioma del arbitraje.* El arbitraje nacional habrá de adelantarse en idioma castellano.

En el arbitraje internacional las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse. A falta de tal acuerdo, los árbitros determinarán el idioma o idiomas, atendidas las circunstancias del caso. Salvo que las partes o los árbitros hayan previsto otra cosa, el idioma o los idiomas serán aplicables a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias y a cualquier laudo, decisión o comunicación de cualquier índole que emitan los árbitros.

Artículo 30. *Demanda y contestación.* Dentro del plazo acordado por las partes o determinado por los árbitros, el demandante deberá alegar los hechos en que funda su demanda, la naturaleza y circunstancias de la controversia y las pretensiones que reclama y el demandado deberá responder a todo lo planteado en la demanda, sin perjuicio de que las partes puedan acordar requisitos diferentes para la demanda y su contestación. Al formular sus alegaciones, las partes podrán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos y otras pruebas que vayan a presentar.

Salvo acuerdo en contrario de las partes en el curso de las actuaciones arbitrales, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que los árbitros lo consideren improcedente por ser tardía teniendo en cuenta el estado de avance del trámite arbitral.

Artículo 31. *Forma de las actuaciones.* Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros decidirán si han de celebrarse audiencias para alegatos o laudos o para la práctica de pruebas, o si las actuaciones se sustanciarán solamente por escrito. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido lo contrario, los árbitros celebrarán audiencias cuando cualquiera de las partes lo solicitare o aquellos lo consideraren conveniente.

A toda audiencia serán citadas las partes con suficiente antelación a fin de que, si lo desean, intervengan en ellas.

De todas las alegaciones, pruebas y conclusiones se dará traslado a las partes.

Los árbitros no podrán basar su decisión en elementos probatorios que no hayan sido conocidos por las partes.

Artículo 32. *Efectos de la no comparecencia de las partes.* Cuando, sin invocar causa suficiente, a juicio de los árbitros, el demandante no presente su demanda en plazo, los árbitros darán por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, este manifieste su voluntad de formular alguna pretensión.

Cuando, sin invocar causa suficiente, a juicio de los árbitros, el demandado no presente su contestación en plazo, los árbitros continuarán las actuaciones hasta proferir el laudo, sus aclaraciones y complementaciones, sin que esa omisión se considere como allanamiento o admisión de los hechos alegados por el demandante.

Cuando, sin invocar causa suficiente, a juicio de los árbitros una de las partes no comparezca a una audiencia o no pida o proponga pruebas, los árbitros podrán continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que dispongan.

Las anteriores reglas serán de aplicación salvo acuerdo en contrario de las partes.

Artículo 33. *Pruebas*. Las partes podrán hacer valer ante el tribunal arbitral todos los medios probatorios que consideren apropiados, siempre y cuando no sean contrarios al orden público.

El tribunal tendrá respecto de las pruebas, todas las facultades necesarias para decidir sobre su admisibilidad, pertinencia y valoración.

Artículo 34. *Práctica de pruebas*. En la práctica de pruebas el tribunal arbitral, actuando justa e imparcialmente, se asegurará que cada parte tenga la oportunidad suficiente para probar los hechos en que se funda su demanda o para proponer los medios de defensa que tenga a su favor.

Artículo 35. *Nombramiento de peritos por las partes*. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán nombrar, de oficio o a instancia de parte, uno o más peritos para que dictaminen sobre materias concretas, y a solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente, o que le presente para su inspección o le proporcione acceso a todos los documentos u objetos pertinentes.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando los árbitros lo consideren necesario, todo perito deberá participar en una audiencia después de la presentación de su dictamen. En dicha audiencia las partes tendrán oportunidad de preguntar y de presentar peritos para que dictaminen sobre los puntos controvertidos.

Lo previsto en los incisos anteriores, se entiende sin perjuicio de la facultad de las partes de aportar dictámenes periciales de peritos libremente designados, salvo acuerdo en contrario de las mismas.

Artículo 36. *Asistencia al tribunal para la práctica de pruebas*. Los árbitros o cualquiera de las partes a través del tribunal y con su aprobación podrán pedir asistencia judicial para la práctica de pruebas. Dicha asistencia podrá consistir en la práctica de la prueba por el juez competente o en la adopción por este de las medidas necesarias para que la prueba pueda ser practicada por los árbitros.

Si así se le solicita, el juez practicará bajo su exclusiva dirección la prueba solicitada. En el otro evento previsto en la parte final del inciso anterior, el juez se limitará a acordar las medidas pertinentes. En ambos supuestos entregará copia de las actuaciones al solicitante.

De igual manera, el tribunal podrá solicitar de cualquier autoridad pública toda la colaboración necesaria para la práctica de las pruebas por él decretadas, y dicha autoridad deberá prestarle la asistencia necesaria.

Artículo 37. *De los costos del arbitraje*. Los árbitros o el centro de arbitraje podrán exigir a las partes la provisión de fondos necesarios para cubrir los honorarios y gastos de los árbitros y los gastos propios de la administración del arbitraje.

CAPITULO VI

De la emisión del laudo y de la terminación del procedimiento

Artículo 38. *Normas aplicables al fondo de la controversia*. Los árbitros sólo decidirán en equidad si las partes les han autorizado expresamente para ello.

En los arbitrajes nacionales en derecho, los árbitros decidirán conforme a las leyes colombianas aplicables al caso; así como con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrán en cuenta los usos mercantiles aplicables.

En los arbitrajes internacionales y sin perjuicio de lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo, los árbitros decidirán la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes, las estipulaciones del contrato y los usos mercantiles aplicables. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado. Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, los árbitros aplicarán las que estimen apropiadas.

Las partes podrán hacerse presentes en el trámite arbitral directamente o por intermedio de apoderados debidamente acreditados.

Artículo 39. *Adopción de decisiones cuando haya más de un árbitro*. Cuando haya más de un árbitro, toda decisión se adoptará, salvo acuerdo

en contrario de las partes, por mayoría de votos. De no lograrse la decisión mayoritaria esta será adoptada por el presidente del tribunal.

El presidente podrá decidir sobre todas las cuestiones de procedimiento sin el concurso de los demás árbitros, si así lo autorizan las partes.

Artículo 40. *Transacción*. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a una transacción que ponga fin a la controversia o parte de esta, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos transigidos, y si lo piden ambas partes y los árbitros no se oponen, harán constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

El laudo se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente y tendrá la misma naturaleza y efectos que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 41. *Forma y contenido del laudo*. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros decidirán la controversia en tantos laudos como estimen necesarios. Todo laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán salvar su voto haciendo constar por escrito las razones de su discrepancia. Cuando haya más de un árbitro bastará para la validez del laudo la firma de la mayoría de los miembros del tribunal o la de su presidente, cuando sea el caso, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

El laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo anterior.

Salvo que haya mediado otro acuerdo entre las partes, el laudo final será dictado en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que el tribunal haya recibido la contestación de la demanda principal o de reconvencción, o haya expirado el plazo para hacerlo. Este plazo podrá ser prorrogado por las partes en la forma y términos que ellas estimen conveniente o que el reglamento elegido por ellas prevea. No se tendrá en cuenta para el cómputo del plazo el término necesario para reemplazar algún árbitro ni las suspensiones acordadas por las partes.

Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y la sede del arbitraje, conforme a lo establecido en esta ley. El laudo, para todos los efectos, se considerará dictado en la sede del arbitraje.

Con sujeción a lo acordado por las partes, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, conforme se señala en la presente ley.

El laudo se dictará en audiencia convocada para el efecto, salvo acuerdo en contrario de las partes o si los árbitros no lo estiman necesario. En dicha audiencia se dará lectura a los apartes más significativos de la parte motiva, si ella existiere, y a la parte resolutive. El laudo se entenderá notificado en estrados y de él se hará entrega a las partes en sendas copias auténticas. De no llevarse a cabo la audiencia, una vez dictado el laudo los árbitros lo notificarán a las partes mediante entrega a cada una de un ejemplar firmado de conformidad con el primer inciso del presente artículo, salvo que las partes hayan acordado otro tipo de notificación.

El laudo solamente será protocolizado si las partes así lo solicitaren, caso en el cual asumirán el costo de dicha protocolización por partes iguales, salvo que hubieran pactado en contrario. Para efectos de la aplicación del arancel respectivo, se considerará que la protocolización del laudo es un acto sin cuantía. De no mediar la solicitud de protocolización bastará con que el laudo sea archivado o conservado por microfilmación o cualquier otro medio técnico adecuado, en el centro de arbitraje respectivo, cuando de arbitraje institucional se trate, o en la forma y lugar que las partes acuerden, en los demás casos. Con independencia de su protocolización, las condenas en el laudo serán exigibles judicialmente sin necesidad del cumplimiento de ninguna solemnidad o trámite adicional.

Artículo 42. *Terminación de las actuaciones*. El proceso arbitral terminará con el laudo final, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Los árbitros podrán decidir la terminación del proceso cuando:

a) El demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y los árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una solución definitiva del litigio;

- b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones;
- c) Los árbitros comprueben que la prosecución de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

Los árbitros cesarán en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales.

Artículo 43. *Corrección, aclaración y complementación del laudo.* Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá, previa notificación a la otra u otras solicitar a los árbitros:

- a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o de naturaleza similar;
- b) La aclaración de un punto o parte concreta de lo decidido en el laudo o que influya en la decisión;
- c) La complementación del laudo, respecto de peticiones formuladas oportunamente y no resueltas en el laudo.

Oídas las partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración, en un plazo de diez (10) días y sobre la solicitud de complemento en un plazo máximo de veinte (20) días.

No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del laudo, los árbitros podrán de oficio proceder a la corrección de los errores a que se refiere el literal a) del presente artículo.

Lo dispuesto en el artículo 41 se aplicará a las correcciones, aclaraciones y a la complementación del laudo.

Cuando se trate de arbitraje internacional, los plazos a que se refiere el presente artículo serán del doble.

CAPITULO VII

De la anulación del laudo

Artículo 44. *Recurso de anulación.* Contra el laudo arbitral sólo podrá interponerse, en los términos previstos en este capítulo, el recurso extraordinario de anulación, el cual no suspende los efectos del laudo. En el evento de un arbitraje internacional, las partes podrán renunciar al recurso en el convenio arbitral o con posterioridad a él.

Artículo 45. *Causales.* El laudo arbitral sólo podrá ser anulado cuando la parte que interponga el recurso, alegue y pruebe:

1. Que el convenio arbitral no existe o no es válido. Esta causal sólo podrá ser alegada si fue invocada ante el tribunal en forma y tiempo debidos y no fue resuelta por él o fue rechazada.
2. Que no fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no pudo, por cualquier otra razón, ejercer su derecho de defensa. Esta causal tan sólo podrá ser alegada si no ha operado la presunción de ratificación establecida en el artículo 7° de esta ley.
3. Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuere contrario a una norma imperativa de esta ley o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a ella. Esta causal sólo podrá ser alegada si no ha operado la presunción de ratificación establecida en el artículo 7° de esta ley.
4. Que los árbitros han resuelto cuestiones no susceptibles de arbitraje o no sometidas a él. En este evento, la anulación sólo versará sobre dichas cuestiones, siempre que puedan separarse de las restantes.

Artículo 46. *Procedimiento.* El recurso de anulación habrá de interponerse ante el juez competente de conformidad con el artículo 9° de esta ley, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, con entrega, por parte del recurrente, del expediente respectivo. En caso de que se haya presentado solicitud de corrección, aclaración o complementación del laudo, el plazo se computará desde la notificación de la decisión que resuelva dicha solicitud o desde la expiración del plazo para tomarla.

Interpuesto el recurso el juez competente de manera inmediata, procederá al estudio del mismo. Lo rechazará de plano cuando aparezca manifiesto que su interposición es extemporánea, las causales no corresponden a ninguna de las expresamente señaladas en el artículo anterior

o el hecho alegado no ha sido saneado en los términos del artículo 7° de esta ley, en caso contrario, lo admitirá. Para rechazarlo o admitirlo, contará con un plazo de diez (10) días contados a partir del ingreso del expediente al despacho.

De avocar el conocimiento ordenará un traslado sucesivo por cinco (5) días al recurrente para que sustente el recurso y a la parte contraria para que presente su alegato. El traslado se surtirá en secretaría.

Vencido el término anterior, el secretario, al día siguiente, pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, la cual deberá proferirse en el término de tres (3) meses.

El trámite del recurso de anulación será preferente, con excepción de las tutelas; la no observancia de los plazos previstos para su trámite o su incumplimiento será, tanto para el secretario como para la autoridad competente para decidirlo, constitutiva de falta disciplinaria gravísima.

Contra la providencia por medio de la cual se resuelve el recurso de anulación no cabe recurso alguno.

Artículo 47. *Efectos del recurso.* Cuando prospere cualquiera de las causales indicadas en los numerales 1, 2 o 3 del artículo 46, se declarará la nulidad del laudo. En los eventos indicados en el numeral 4, de poderse hacer la separación allí indicada, se declarará la nulidad solamente en las materias no comprendidas por ella.

La no prosperidad del recurso conlleva la condena en costas a cargo del recurrente.

CAPITULO VIII

De la ejecución forzosa del laudo

Artículo 48. *Ejecución forzosa del laudo.* La ejecución forzosa del laudo arbitral se seguirá por el procedimiento ejecutivo regulado en el Código de Procedimiento Civil, conforme a las reglas allí señaladas y frente al juez que conforme a dicho Código resulte competente para tal efecto. En ningún caso podrá llevarse a cabo el procedimiento ejecutivo por la vía arbitral.

Artículo 49. *Reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros.* El reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales extranjeros se rigen por el “Convenio sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York, el 10 de junio de 1958”, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley o en otros convenios internacionales siempre que aquella o estos sean más favorables al reconocimiento y ejecución del laudo. Para los efectos de esta ley, se considerarán laudos extranjeros aquellos que se profieran en un arbitraje cuya sede se encuentre fuera de la República de Colombia.

Salvo disposición en contrario consignada en tratado, pacto o convención debidamente ratificado por Colombia y con el lleno de los requisitos antes señalados, el reconocimiento y ejecución de los laudos extranjeros se llevarán a cabo como los de una sentencia nacional y ante los mismos jueces competentes, sin necesidad de *exequátur*.

CAPITULO IX

De los Centros de Arbitraje

Artículo 50. *Constitución.* Las asociaciones, fundaciones, agremiaciones, corporaciones y Cámaras de Comercio, debidamente constituidas, podrán organizar sus propios centros de arbitraje, los cuales estarán dotados de los recursos técnicos, humanos y económicos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Los centros actuarán como meros administradores, en el arbitraje institucional o como prestadores de servicios de orden secretarial, según lo soliciten las partes, con el pago de los derechos, que para el efecto establezcan autónomamente o acuerden con las partes.

Los centros fijarán las tarifas que cada uno de ellos considere conforme a su estructura para la prestación del servicio, las que serán públicas y adecuadamente difundidas.

Artículo 51. *Naturaleza de la función de los centros y de sus funcionarios.* Tanto en el arbitraje institucional como en el ejercicio de las funciones que para todo arbitraje se encomienda cumplir a los centros conforme a esta ley, el oficio por ellos ejercido es de naturaleza estrictamente

tamente privada por delegación de las partes, y en consecuencia, no se considerará como el ejercicio de una función administrativa o jurisdiccional en ningún evento ni para ningún efecto, por lo cual no procede en dicho trámite ningún tipo de recurso.

Todas las materias atinentes a la admisibilidad o pertinencia del arbitraje, o cualquiera otro cuestionamiento que difiera, dilate, demore o de cualquier manera desestime la pertinencia del arbitraje o la competencia de los árbitros para adelantar el arbitraje o verse sobre la procedencia o requisitos de la solicitud presentada, son todas de la exclusividad competencia del tribunal arbitral.

Los funcionarios de los centros, habida cuenta de lo aquí establecido, carecen de funciones administrativas o jurisdiccionales y, para todos los efectos, tienen la condición de empleados sujetos a una relación privada de orden laboral o contractual.

Artículo 52. Administración de los recursos del arbitraje. Los centros señalarán, mediante tarifas, el valor de los servicios que presten así como los correspondientes a honorarios de los árbitros, servicios secretariales y demás que llegaren a solicitar las partes y/o los árbitros. De igual manera, regularán la forma como habrán de ser pagados por las partes bien sea al inicio o durante el transcurso del trámite arbitral. De igual forma determinarán los honorarios a que tienen derecho los árbitros y el secretario en el evento en que el trámite arbitral no llegue hasta su terminación.

Todas las partidas suministradas para el curso del tribunal arbitral, tratándose de arbitrajes institucionales, serán entregadas directamente al centro de arbitraje quien, de manera directa o mediante acuerdo con entidades del sector financiero, las administrará y entregará a quienes corresponda, cuando a ello haya lugar, de acuerdo con la ley y el reglamento del respectivo centro y se encargarán de rendir a las partes las cuentas respectivas y hacer la liquidación de las mismas al finalizar el trámite arbitral.

Artículo 53. Vigilancia de los centros. Para la constitución de los Centros de Arbitraje no se requerirá de autorización o trámite alguno y no estarán sometidos en el ejercicio de sus funciones a la vigilancia de ningún tipo de autoridad pública.

CAPITULO X

Derogatorias y vigencia

Artículo 54. Derógase el artículo 194 del Código de Comercio.

Artículo 55. Derógase los artículos 1°, 2°, 2^A, 3°, 7°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 28, 30, 30^A, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44 y 46 del Decreto 2279 de 1989; los artículos 90, 91, 93, 95, 105, 109, 110 y 111, la Ley 23 de 1991; los artículos 12, 13, 14, 15, 21, 23 y 24 del Decreto Extraordinario 2651 de 1991; los artículos 70, 71 y 72 de la Ley 80 de 1993; el artículo 23 literal p) de la Ley 143 de 1994; la Ley 315 de 1996; los artículos 111, 112, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 167 de la Ley 446 de 1998, y el Decreto 1818 de 1998, en su parte segunda; partes segunda y cuarta, en las normas a que antes se ha hecho referencia, así como toda otra norma que verse sobre la materia, por cuanto, en la presente ley, se compendia toda la regulación sobre el arbitraje nacional e internacional, sin perjuicio en este último, de lo dispuesto en los tratados, convenciones, pactos o cualquier otro instrumento de derecho internacional.

Artículo 56. En los tribunales en los que sean partes exclusivamente los particulares no habrá intervención de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 57. Deróganse todas y cada una de las normas expedidas por el Ministerio de Justicia y del Derecho en desarrollo de la facultad que le otorgaba la legislación anterior relacionada con la vigencia de los centros de arbitraje.

Artículo 58. La presente ley rige a partir de su promulgación. No obstante, los convenios arbitrales válidamente celebrados con anterioridad, los trámites arbitrales en curso y los recursos interpuestos se regirán por la ley vigente al momento en que se les dio inicio.

Fernando Londoño Hoyos,
Ministro del Interior y de Justicia (E.).

EXPOSICION DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY GENERAL DE ARBITRAJE

No cabe duda que a partir del rediseño de la legislación sobre el Arbitraje llevada a cabo en 1989, es grande el avance en la utilización y administración de esta figura, ancestralmente anclada en nuestro sistema legal, pero muy poco afortunada en su difusión y utilización.

Esta afortunada circunstancia, dio lugar a una creciente confianza por parte de los gobiernos de turno y a la generación, en búsqueda del mejor diseño posible, de una estructura legal que, hoy día, es singularmente frondosa y compleja, a lo cual ha contribuido no solo la forma como se ha llegado a compilarla sino la incidencia de diversos pronunciamientos de las altas Cortes del Estado bien a partir de fallos de tutela o bien en los fallos producidos a partir de demandas de diversa índole que contra la normatividad se ha fallado.

Tal estado de cosas impone la urgente necesidad de diseñar un texto único que, al amparo de la experiencia adquirida, por una parte y, a la par con los desarrollos y avances que han ocurrido en el mundo, se constituya en una herramienta útil para seguir avanzando en la utilización del arbitraje a nivel nacional y, de otra parte, sirva para que Colombia se adecue a la normatividad y criterios imperantes a nivel internacional y así se convierta en un factor más de atracción para potenciales inversionistas o contratistas internacionales.

En ese orden de ideas lo que se pretende, dejando de lado la legislación vigente, es construir un texto único que regule, simultáneamente, tanto el arbitraje nacional como el internacional, tanto el estatal como el privado en su integridad.

Para lograr dicho cometido, se ha partido de la Ley Modelo de la Comisión de Naciones Unidas para la Unificación del Comercio Internacional, Uncitral, de 1985, que se constituye en el eje del proyecto, las legislaciones Europeas más recientes, incluidas las de Francia, Inglaterra y Suiza básicamente así como todas y cada uno de las que se han desarrollado en Latinoamérica en los últimos 5 años. Por una feliz coincidencia, se ha podido consultar los criterios y avances que el proyecto de reforma a la legislación Española se han tenido en cuenta en el cuerpo legislativo que esta por ser entregado para su aprobación en el legislativo de ese país, lo que ha resultado de particular provecho, no solo por la proximidad legislativa entre nuestros países sino por la circunstancia excepcional de estar presente activamente en la comisión que tiene a su cargo tal cometido un distinguido jurista Colombiano, el doctor Fernando Mantilla-Serrano, quien conoce de nuestra legislación y de su práctica con suficiencia.

De igual manera, se ha podido aprovechar la coincidencia de contar en el más tradicional e importante escenario del mundo en materia arbitral como lo es la Corte de Arbitraje de París, con la actual presencia, como Secretario Adjunto, del destacado profesional Colombiano Eduardo Silva Romero, quien ha podido alimentar la iniciativa con lo mejor no solo de su conocimiento sino de la doctrina y la jurisprudencia sobre el arbitraje en el mundo desde un punto de vista eminentemente práctico y vivencial.

Con esos elementos y con el criterio de generar un sistema más eficaz y eficiente para el arbitraje, se ha construido la iniciativa que se presenta, de la cual pueden destacarse, como notas distintivas:

1. Simplificación de la estructura del trámite. En este orden de ideas, se ha suprimido el llamado trámite "prearbitral" que si bien fue concebido con buena intención para darle orden y celeridad a trámite, ha redundado en ser una de las herramientas que mayor confusión y demora han originado.

2. Habida cuenta de lo anterior, se ha rediseñado todo el esquema procedimental del arbitraje, retornando a los criterios vigentes en el país en tiempos pasados y que mostró en su escasa utilización no tener mayores problemas, conforme al cual habrán de nombrarse en primera instancia a los árbitros y, ante ellos, darle curso al trámite arbitral de manera directa siendo los árbitros los encargados de llevar el trámite

hasta su terminación y de su responsabilidad la decisión sobre todos los temas a él relativos. Se da pues, gran fuerza, en este empeño, a la autonomía de la voluntad.

3. Lo anterior significa un paso más en la Institucionalización del Arbitraje, responsable claro del auge en la utilización del mismo y de su popularización. No obstante, dicho énfasis en la institucionalización, supone de los Centros mayores responsabilidades en cuanto a la elaboración de reglas modernas de procedimiento, eficaces y eficiente para su conducción, e igualmente, mayores exigencias en la conformación de sus listas de árbitros y en la preparación de quienes en ella pretendan formar parte.

4. Se mantiene el actual esquema conforme al cual, la remisión del trámite a los jueces se limita al mínimo de eventos, si bien, se clarifica la forma como ellos podrán servir de soportes a los Tribunales Arbitrales en los diversos eventos del trámite arbitral, con mayor claridad y alcance del que actualmente se tiene. En este mismo orden de ideas, se incluyen a las demás autoridades en la medida en que se requiera de su eventual colaboración, particularmente en lo que a la práctica de pruebas se refiere.

5. Se clarifica la real naturaleza, el alcance de la función cumplida y la naturaleza de los funcionarios de los Centros de Arbitraje, distorsionada en el tiempo a partir de la normatividad y particularmente por decisiones jurisprudenciales que, más allá de lo planteado en la Carta Política de 1991, las han convertido en entes jurisdiccionales o administrativos, o ambos, con claro detrimento de su función y obvia dilación en el trámite arbitral. A partir de la propuesta pasarán a ser lo que en el mundo entero vienen desarrollando: la labor de soporte administrativo para el debido y eficaz trámite arbitral pero, en ningún caso, en sustitutos del Tribunal Arbitral o de las autoridades públicas. De otra parte, se suprime la "inspección y vigilancia" sobre los mismos, dejándose al juego de la mejor oferta frente a la demanda, la configuración y desarrollo de los Centros, tal como ocurre casi sin excepción en el mundo entero, suprimiendo así una intervención que no se había desarrollado de la mejor forma y, por el contrario, se había convertido en una seria limitante para la actuación del arbitraje.

6. Clarificación de las posibilidades del arbitraje del Estado y las entidades administrativas que, sujetos a las mismas posibilidades que se establecen para los particulares, podrán continuar utilizando el arbitraje bajo parámetros transparentes y eficientes y sin detrimento de las normas especiales que por tratarse de ellos se han desarrollado. En particular, la ley no limita el que, en normas futuras y particulares, en especial, en próximos estatutos de contratación, se diseñen criterios o especificaciones solo aplicables al Estado y las entidades administrativas, señalando con claridad cuales constituyen este amplísimo concepto.

7. En el arbitraje internacional, que habrá de utilizar el cuerpo de la misma ley, tan solo se mantiene la identificación de los criterios que darán lugar a esta especie, teniendo en cuenta los criterios al respecto definidos por la Corte Constitucional y la clara preeminencia en la materia de los tratados y demás instrumentos de derecho internacional, por sobre los Códigos y leyes internas. Se resalta si, la desaparición del "exequátur" que se ha convertido, como el recurso de nulidad, en la mejor herramienta de dilación posible, sin que, en la práctica, se aporte mayor seguridad a las partes o ventajas que impongan mantenerlo. En esta línea, siguiendo la experiencia de varios países que han venido suprimiéndolo se elimina.

8. Se rediseña el recurso de nulidad no solo para hacerlo compatible con la nueva estructura procedimental, marcada por la autonomía de la voluntad, sino también para evitar en que, como hasta ahora, a partir de normas demasiado complacientes con el recurso se pretenda, por esta vía, reducir en extremo las ventajas del arbitraje en particular la eficiencia y celeridad que le es consustancial. De igual manera, se concretan plazos y exigencias para lograr efectivamente un trámite acelerado y prioritario, que corte con la utilización del recurso como estrategia para enredar y demorar la definición. Desde esta perspectiva, se reitera la norma conforme a la cual el laudo surte efectos no obstante la interposición del

recurso y, en materia de arbitraje internacional, se deja puerta abierta a la renuncia a interponerlo para así ajustarse mejor en esta materia a la intención de las partes.

9. Por último, para evitar, como se indico preliminarmente, la congestión legislativa y la confusión originada en la forma como se ha venido legislando en la materia, se derogan todas y cada una de las normas sobre el Arbitraje a fin de dejar vigente, únicamente, la ley que se propone.

10. Bajo estos parámetros, la ley en XI Capítulos y 58 artículos, regula integralmente la materia.

Así es como se pretende contar con una herramienta moderna, flexible y eficiente que salga al corte a la fuerte procesalización del arbitraje y su cada día más próxima configuración a la de un proceso ordinario, alejándola, en la práctica, de todo lo que es y pretende ser el arbitraje en el mundo actual y, por ende, a quienes de alguna manera tanto a nivel interno como internacional, pretenden acceder a la figura.

De los señores Congresistas con todo respeto,

Fernando Londoño Hoyos,

Ministro del Interior y de Justicia (E.).

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., septiembre 25 de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 85 de 2002 Senado, *por la cual se expide la Ley General de Arbitraje*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., septiembre 25 de 2002

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 86 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la Carrera de Terapia Respiratoria y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *De la definición.* La Terapia Respiratoria es una profesión del área de la salud con formación ética, científica y tecnológica a nivel universitario, que propende por la conservación de la salud en general y cardiorrespiratoria en particular, mediante diversas actividades de promoción, prevención, diagnóstico terapéutico, tratamiento y rehabilitación de alteraciones cardiorrespiratorias, presentes en las diferentes etapas de la vida. El Terapeuta actúa dentro de un equipo multidisciplinario

en el campo asistencial, empresarial, y comunitario, considerando los factores contaminantes medioambientales y ocupacionales que afectan a la población.

Artículo 2°. *De la declaración de principio.* En los términos de la presente ley el profesional en Terapia Respiratoria, es un individuo autónomo en el ejercicio de su profesión y por tanto, es responsable de su actuación, no obstante, su participación en procesos interdisciplinarios y multidisciplinarios de prevención, asistencia y rehabilitación del paciente.

TITULO II DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE TERAPIA RESPIRATORIA

Artículo 3° Para efecto de la presente ley, se entiende por ejercicio de la profesión de Terapia Respiratoria, la actividad desarrollada por Profesionales en Terapia Respiratoria en las siguientes áreas de acción:

a) **Asistencial.** El Terapeuta Respiratorio, dada su formación profesional está en capacidad de responder a las necesidades de la sociedad en materia de salud, relacionados con la enfermedad cardiorrespiratoria presentes en todas las etapas del desarrollo humano: neonatos, pediátricos, adultos, gerontes; desempeñándose dentro de un equipo interdisciplinario capaz de intervenir terapéuticamente en los servicios de urgencias, hospitalización, consulta externa, unidad de cuidado intensivo, laboratorios de rehabilitación respiratoria, pruebas de función pulmonar y salas de cirugía.

Su quehacer clínico se fundamenta en procedimientos encaminados al cuidado respiratorio: Aerosol terapia, oxigenoterapia, humidificación, quinesioterapia torácica, manejo de la vía aérea, maniobras de reanimación, rehabilitación pulmonar, administración de fármacos por vía inhalada e intratraqueal, soporte y manejo ventilatorio, monitoreo cardio-respiratorio; partiendo de una valoración previa del paciente, apoyados en la realización e interpretación de pruebas diagnósticas como: gases sanguíneos, curva flujo-volumen, espirometría, ergo espirometría, pletismografía, ventilación voluntaria máxima, polisomnografía, pruebas de bronco provocación, así como la interpretación de exámenes radiológicos, de laboratorio y todos aquellos que determinen el diagnóstico terapéutico para definir una conducta adecuada.

Dentro de la práctica terapéutica, el Profesional en Terapia Respiratoria podrá aplicar diferentes alternativas en el tratamiento de patologías respiratorias, como la utilización de medios homeopáticos, así como el uso de métodos terapéuticos y tratamientos en bioenergética con prescripción médica profesional;

b) **Investigativo.** La Terapia Respiratoria como profesión del área de la salud, es una vertiente del conocimiento que fundamenta su estudio en la investigación científica. Diseña, aplica, dirige y evalúa la investigación disciplinarios e interdisciplinaria, destinada a la renovación y/o construcción de conocimiento que favorezca su objeto de estudio y el desarrollo de su quehacer profesional.

A través de este proceso el Terapeuta Respiratorio está en capacidad de generar publicaciones en el área específica, diseñar protocolos, dispositivos y material terapéutico en el cuidado respiratorio, promover investigaciones de tipo aplicado, orientados a hallar las causas y soluciones a los problemas de salud respiratoria presentes en una comunidad determinada;

c) **Docente.** Dada su fundamentación teórico-práctica, además de una actitud positiva hacia la Docencia, habilidad comunicativa e interés constante de actualización, el Terapeuta Respiratorio está en la capacidad de desempeñar actividades de docencia, orientadas al diseño e implementación de programas de educación formal y no formal, en el campo del cuidado respiratorio, que le permitan: diseñar, coordinar y participar en programas de educación en el área respiratoria, dirigidos a la comunidad dentro de su área de influencia, participar en eventos científicos mediante la organización y/o desarrollo de congresos, seminarios, simposios, conferencias, propias de su formación profesional,

elaborar material y herramientas de apoyo docente: software, guías, manuales, ayudas audiovisuales y multimediales, organizar y conducir diversas actividades que permitan la educación de la comunidad científica dentro de un grupo interdisciplinario, participar en las actividades de evaluación y coordinación docente-asistencial en los organismos de salud e identificar las necesidades de inducción, capacitación, entrenamiento y educación continua del personal que labora dentro del área;

d) **Administrativo.** La profesión desarrolla en la persona la capacidad de planear, organizar y dirigir proyectos y servicios de Terapia Respiratoria en el área de la salud, ya que gracias a su formación integral puede desempeñarse eficientemente a través de estrategias y herramientas de gestión y liderazgo.

En el área administrativa el Terapeuta Respiratorio, está en capacidad de manejar personal, con una actitud abierta hacia los procesos de información, asesorar para el diseño, ejecución y dirección de programas, en los campos y áreas donde el conocimiento y el aporte profesional sean requeridos con un espíritu creativo, crítico y analítico, que contribuya a satisfacer las necesidades del entorno.

A partir de lo anterior, puede intervenir en la programación, supervisión y atención a los usuarios de los servicios del cuidado respiratorio, formulando presupuestos y generando estrategias para la adecuada administración de los recursos. Asesorar y participar en el establecimiento de estándares de calidad en los servicios del cuidado respiratorio y programas de formación universitaria en el área;

e) **Social-Comunitario.** El Profesional en Terapia Respiratoria, genera estrategias que respondan a las necesidades de salud de la sociedad y de una comunidad en particular, a partir de planes de promoción de salud y prevención de la enfermedad respiratoria, disminuyendo así índices de morbimortalidad que contribuyan al bienestar de la comunidad y al mejoramiento de la calidad de vida.

En el campo social el Profesional en Terapia Respiratoria, desarrolla acciones de fomento de la salud respiratoria, incentivando estilos de vida saludables. Efectúa sistemas de vigilancia epidemiológica en las patologías respiratorias causantes de morbimortalidad en los entornos laborales, ejecuta vigilancia y control de enfermedades respiratorias de notificación obligatoria, desarrolla acciones de prevención del consumo de sustancias inhalantes psicoactivas en las instituciones educativas, participa en la reubicación de los trabajadores con enfermedades profesionales a nivel respiratorio.

Artículo 4°. *Requisito para el ejercicio de la Profesión de Terapia Respiratoria.* Para ejercer la profesión de Terapia Respiratoria en Colombia, se requiere acreditar la formulación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del título respectivo, conforme a la ley y obtener la Tarjeta Profesional expedida por el Consejo Nacional de Terapia Respiratoria, el cual se crea con la presente ley.

Parágrafo. Mientras el Consejo Nacional de Terapia Respiratoria inicia su funcionamiento, las Tarjetas Profesionales de los Terapeutas Respiratorios, seguirán siendo expedidas por el Ministerio de Salud.

TITULO III DEL REGISTRO DE LOS PROFESIONALES EN TERAPIA RESPIRATORIA

Artículo 5°. *De los requisitos.* Sólo podrá obtener la tarjeta profesional en Terapia Respiratoria, ejercer la profesión y usar el respectivo título nacional, quienes:

a) Hayan adquirido o adquieran el título de profesional en Terapia Respiratoria, otorgado por instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas;

b) Hayan adquirido o adquieran el título profesional en Terapia Respiratoria en instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;

c) Hayan adquirido o adquieran el título profesional en Terapia Respiratoria en Instituciones de Educación Superior que funcionen en

países con los cuales Colombia, haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre que se solicite y obtenga convalidación del título ante las autoridades competentes de acuerdo con las normas vigentes.

TITULO IV DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESION DE TERAPIA RESPIRATORIA

Artículo 6°. Quien ejerza la profesión de Terapia Respiratoria sin los requisitos exigidos en la presente ley se hará acreedor a las sanciones que determine el Código Penal.

Artículo 7°. *Sanciones por el ejercicio ilegal de la Terapia Respiratoria.* Quien ejerza ilegalmente la Profesión de Terapia Respiratoria, viole cualquiera de las disposiciones de que trate la presente ley o autorice, facilite, patrocine o encubra el ejercicio ilegal de la Terapia Respiratoria, incurrirá en las sanciones que la ley fije para los casos de ejercicio ilegal, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, éticas, civiles, penales y administrativas a que haya lugar.

Artículo 8°. Entiéndase por ejercicio de la Profesión de Terapia Respiratoria, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley por quienes no ostentan la calidad de Profesional en Terapia Respiratoria o no están autorizados debidamente para desempeñarse como tales.

TITULO V CONSEJO NACIONAL DE TERAPIA RESPIRATORIA

Artículo 9°. Créase el Consejo Profesional Nacional de Terapia Respiratoria, como órgano encargado del fomento, promoción y vigilancia del ejercicio de la profesión de Terapia Respiratoria en Colombia, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Ministerio de Salud o su delegado;
- b) Ministerio de Educación o su delegado;
- c) Un representante de la Asociación Colombiana de Facultades de Terapia Respiratoria;
- d) Un (1) representante de los Estudiantes de una de las Facultades de Terapia Respiratoria.

Parágrafo 1°. El Consejo Nacional de Terapia Respiratoria, tendrá una duración de dos años en cada uno de sus periodos de elección, con posibilidad de reelección de sus integrantes a excepción de lo estipulado para los estudiantes tal y como lo estipula el parágrafo 2° del presente artículo.

Parágrafo 2°. El Estudiante de una de las Facultades que será elegido como miembro del Consejo Nacional de Terapia Respiratoria, tendrá como duración un semestre, para lo cual la Asociación de Facultades de Terapia Respiratoria dispondrá mediante Acta, los mecanismos por medio de los cuales se elegirá semestralmente al representante de los Estudiantes en el Consejo Nacional de Terapia Respiratoria.

Artículo 10. El Consejo Nacional de Terapia Respiratoria tendrá como funciones principales las de vigilar las siguientes acciones:

- a) Las actividades inherentes al ejercicio de Terapia Respiratoria imponen un profundo respeto por la dignidad de la persona humana y por sus fueros y derechos individuales, sin distinción de edad, sexo o nacionalidad ni de orden racial, cultural o económico, político o religioso;
- b) Las formas de intervención que se utilicen en el desarrollo del ejercicio profesional deberán estar fundamentadas en los principios científicos que orientan los procesos relacionados con la valoración, tratamiento y rehabilitación del Sistema Cardiorrespiratorio, que por lo mismo, constituye la esencia de la formación académica del Terapeuta Respiratorio;
- c) El estudio de los usuarios de los servicios de Terapia Respiratoria, como personas individualmente consideradas, debe hacerse en un ámbito integral. Por lo tanto, constituye deber previo a cualquier tipo de acción profesional, una evaluación que involucre los aspectos históricos, sociales, económicos y culturales de los mismos;

d) La participación del Profesional en Terapia Respiratoria en cualquier tipo de investigación científica que involucre seres humanos, debe ajustarse a los principios metodológicos y éticos que permiten el avance de la ciencia, sin sacrificar los derechos de las personas;

e) El deber de atención y contribuir a la recuperación y bienestar de las personas, no comporta el compromiso de garantizar los resultados exitosos de una intervención profesional, hacerlo, constituye una falta ética que debe ser sancionada de acuerdo con las previsiones de esta ley;

f) La relación entre el Profesional en Terapia Respiratoria y los usuarios de sus servicios se inspira en un compromiso de mutua lealtad, autenticidad y responsabilidad que debe estar garantizado por adecuada información, privacidad, confidencialidad y consentimiento previa a la acción profesional por parte de aquellos. La atención personalizada y humanizada constituye un deber ético permanente;

g) La actividad pedagógica del Profesional en Terapia Respiratoria es una noble práctica que debe ser desarrollada transmitiendo conocimientos y experiencias al paso que ejerce la profesión, o bien en función de la cátedra en instituciones universitarias u otras cuyo funcionamiento está legalmente autorizado. En uno u otro caso es deber suyo observar los fundamentos pedagógicos y un método de enseñanza que ajuste a la ética profesional;

h) La función que como perito deba cumplir un profesional en Terapia Respiratoria, a título de auxiliar de la justicia sea requerido para tales efectos de acuerdo con la ley, deberá realizarse con estricta independencia de criterio, valorando de manera integral el caso sometido a su experiencia y orientado únicamente por la búsqueda de la verdad;

i) La remuneración que el profesional de Terapia Respiratoria reciba como producto de su trabajo, forma parte de los derechos que se derivan de su ejercicio profesional como tal y, por ello, en ningún caso debe ser compartida con otros profesionales u otras personas por razones ajenas a la esencia misma de este derecho;

j) La capacitación y la actualización permanente de los Profesionales en Terapia Respiratoria identifican individualmente o en su conjunto el avance del desarrollo profesional. Por lo tanto la actualización constituye un deber y una responsabilidad ética;

k) La autonomía e independencia del Profesional en Terapia Respiratoria, de conformidad con los preceptos de la ley, constituye uno de los fundamentos del responsable y ético ejercicio de su profesión;

l) El ejercicio de la Terapia Respiratoria impone responsabilidades frente al desarrollo social y comunitario, las acciones del Terapeuta Respiratorio se orientan no sólo en el ámbito individual de su ejercicio profesional, sino hacia el análisis del impacto de éste en el orden social;

m) Es deber del Terapeuta Respiratorio prestar los servicios profesionales de mayor calidad posible, teniendo en cuenta los recursos disponibles a su alcance y los condicionamientos de diverso orden existentes en el medio dentro del cual desarrolle su actividad. La eficacia de las acciones no presupone que deban garantizarse los resultados exitosos de las mismas.

n) Desarrollar y Formular el Código de Etica para el ejercicio de la Profesión de Terapia Respiratoria y sus correspondientes sanciones a que haya lugar.

TITULO VI DEL CODIGO DE ETICA PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE TERAPIA RESPIRATORIA

Artículo 11. El ejercicio de la Profesión de Terapia Respiratoria debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines que propenda por enaltecer esta profesión; por tanto los profesionales en Terapia Respiratoria están obligados a ajustar sus acciones profesionales en las disposiciones de las presentes normas que constituyan su código de ética profesional.

Parágrafo 1°. Las reglas de la ética que se menciona en el presente código no implican la negación de otras no expresadas y que puedan resultar del ejercicio profesional consciente de la profesión de Terapia Respiratoria.

Parágrafo 2°. Tal como lo dispone el literal n) del artículo 10 de la presente ley, es competencia del Consejo Nacional de Terapia Respiratoria desarrollar y formular el presente Código obligatoriamente bajo los siguientes preceptos:

- a) De las relaciones del terapeuta con los usuarios de sus servicios;
- b) De las relaciones del terapeuta respiratorio con sus colegas y otros profesionales;
- c) De las relaciones del terapeuta respiratorio con las instituciones sociedad y el Estado;
- d) De la historia clínica, el secreto profesional, los certificados y otros registros de terapia respiratoria;
- e) De la publicidad y la propiedad intelectual;
- f) De las faltas contra la ética profesional;
- g) De las sanciones por el incumplimiento del presente código.

Artículo 12. *Vigencia de la ley.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Jairo Raúl Clopatofsky Ghisays,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Alcance y contenido del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene como objetivo reglamentar la profesión de Terapia Respiratoria en el país, profesión perteneciente al área de la salud, con formación universitaria, cuyo objeto de interés es el cuidado del aparato Cardio-respiratorio, como elemento fundamental para la salud y el bienestar, en tal sentido desarrolla sus actividades a partir de la valoración, prevención, tratamiento y rehabilitación de los pacientes que presentan predisposición y/o afecciones del aparato cardio-respiratorio. Su acción se fundamenta en los conocimientos de las ciencias básicas, básicas de la profesión y profesionales, sociales y humanísticas.

Los profesionales formados en la dimensión del Cuidado Cardio-respiratorio, trabajan en todos los ámbitos de la atención en salud, desde los niveles básicos, donde cumple un importante papel en la conservación de la salud, en general, y de la salud respiratoria en particular; en la educación para el autocuidado; en la prevención de la enfermedad cardiorespiratoria, colaborando en el diagnóstico, manejo y tratamiento de los pacientes afectados por patologías cardiovasculares y pulmonares de presentación aguda y crónica. Su ámbito de desempeño va desde la aplicación de estrategias de atención primaria de enfermedades de tanta importancia por la morbilidad y mortalidad como la IRA (Infección Respiratoria Aguda), hasta la intervención más especializada en el soporte respiratorio, manejo e intervención de pacientes en estado crítico en el tercer y cuarto nivel de atención.

El proyecto se encuentra plasmado en VII Títulos, refiriéndose el primero de ellos a la definición de Terapia Respiratoria y a la declaración de principios, el segundo al ejercicio de la profesión de Terapia Respiratoria, el tercero del registro de los profesionales en Terapia Respiratoria, el cuarto del ejercicio ilegal de la profesión, el quinto al Consejo Nacional de Terapia Respiratoria, el sexto al Código de Ética para el ejercicio de la profesión de Terapia Respiratoria y el séptimo refiere disposiciones finales.

Historia de la terapia respiratoria

1. Internacional

Los egipcios consideraron la respiración como el principio fundamental de la vida, se conoce que ellos fueron los primeros en aplicar las inhalaciones contra la tos con sustancias no identificadas, para la expulsión del catarro. La medicina Asiática, fue más rica en contenido empírico que la egipcia, debido al desarrollo de métodos terapéuticos como la resucitación, los ejercicios físicos utilizados para preservar y conservar la salud, que comprendían movimientos respiratorios para vivir mejor.

Los Israelíes, datan sus inicios de la Terapia Respiratoria, registrando un episodio en la Biblia, en el libro de Reyes, capítulo IV, para “devolver la vida a un niño por medio del suspiro divino que Dios concede al profeta Elías”, y así se describe el primer uso de ventilación artificial o resucitación con aire expirado.

El surgimiento de la Terapia Respiratoria a partir de 1900 fue dado por la necesidad de tratar diversas patologías a nivel pulmonar, ya que algunos investigadores científicos con sus descubrimientos, estudios y posteriormente el perfeccionamiento de éstos, suscitó a la creación de la Terapia Respiratoria. Durante 1934, Winifred Linton practicó ejercicios respiratorios en partes localizadas del tórax, luego en 1940, se inician técnicas modernas para el manejo de la vía aérea de uso prolongado (Ventilación Mecánica). En 1950, se realizó la combinación del drenaje postural, percusión vibratoria, e inhalaciones, obteniendo mayor calidad en los tratamientos. En Dinamarca, durante 1952 ocurrió una epidemia de Poliomieltis y se vio la necesidad de utilizar técnicas de intubación endotraqueal y ventilación manual para mantener la respiración de los pacientes. En el transcurso de 1954, se da inicio a una variedad de tratamientos respiratorios de acuerdo a las patologías. A partir de la década de los 60, se realizaron estudios sobre pacientes para observar los posibles beneficios o complicaciones de las técnicas descubiertas en los años anteriores, obteniendo excelentes resultados de higiene bronquial y mayor oxigenación en sangre arterial. En los años 70, se presenta el primer broncoscopio láser como medio diagnóstico y de tratamiento de desórdenes respiratorios. En esta década, también se hacen estudios que demuestran la relación existente entre el cáncer pulmonar y el consumo del cigarrillo. En 1971, se desarrollan parámetros ventilatorios que permiten mejorar los niveles de oxigenación en el organismo. En general entre los años 70 y 80 se observa un avance tecnológico importante, con la producción de instrumentos y equipos para la aplicación de la terapia respiratoria. En los años 90, se desarrollan un sinnúmero de estudios científicos y epidemiológicos, dirigidos a identificar factores de riesgo y generar estrategias de control y prevención, de enfermedades respiratorias.

Por lo anteriormente referido, es claro que a través de la historia, las enfermedades respiratorias han tenido una incidencia importante en la población mundial, haciéndose necesario el avance científico en todas las disciplinas relacionadas con el tema de la salud, siendo el Terapeuta Respiratorio el profesional especializado, capaz de manejar satisfactoriamente muchas de las patologías que aquejan pacientes de todas las edades.

2. Colombia

En Colombia, la Terapia Respiratoria se ubica entre los años 1947-1954, iniciándose en 1947 en el Instituto Franklyn D’Roosevelt, donde se realizaron las primeras prácticas en el tratamiento respiratorio. Sin embargo, estas prácticas carecían de la rigurosidad científica que poseen actualmente. En 1952 el doctor Carlos Salinas, anestesiólogo del Instituto, en compañía de la religiosa Rosa Karels imparte como programa académico de dos años una formación de técnicas adecuadas para el manejo de los problemas respiratorios, posteriormente, se reglamentan los programas de formación tecnológica y más tarde cambia el nivel académico a una formación profesional. Es así como a través de los años, el campo de la Terapia Respiratoria se ha expandido significativamente y ha incrementado su complejidad. En nuestro país, ha sufrido una gran transformación, la cual ha sido más acelerada en los últimos 7 años con el surgimiento de Facultades y programas de Terapia Respiratoria a nivel profesional y con la presencia en el ejercicio diario de los egresados de dichas Instituciones que han trascendido del concepto de terapia respiratoria a un concepto mucho más amplio, como es el **cuidado respiratorio**.

Antecedentes y consideraciones jurídicas que avalan el proyecto

El proyecto de ley en comento, tiene como fundamento reglamentar la profesión de Terapia Respiratoria en el país. En Colombia la Terapia Respiratoria es relativamente nueva, como programa académico surge con la Ley 80 de 1980, en la cual se reglamentan los programas de formación tecnológica y de este modo se ofrece una alternativa educativa

en modalidades terapéuticas dirigida al manejo de enfermedades respiratorias. Posteriormente surge con la Ley 30 el nivel de formación universitaria, cambiando el carácter académico de las instituciones para responder a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, la cual modifica el sistema de prestación de servicios de salud, exigiendo la formación de profesionales con un perfil integral que puedan atender con eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad y participación los requerimientos de la salud de los Colombianos, dando inicio a la creación de programas de carácter profesional de Terapia Respiratoria.

En este sentido el artículo 1° del Decreto 607 de 1994, por el cual se modifica el Manual General de funciones y requisitos del subsector oficial del sector salud, decreta la creación del cargo de profesional en Terapia Respiratoria con Código 333045.

Desde entonces la orientación del mismo responde a la concepción del profesional que requiere hoy la sociedad, cuyo perfil le permite actuar decididamente en actividades de promoción, prevención, asistencia y rehabilitación, en cada uno de los niveles propuestos en el modelo de salud actual, el cual establece tres niveles de atención: primario, secundario y terciario.

Los permanentes desarrollos teóricos, tecnológicos, investigativos y profesionales tanto a nivel nacional como internacional, consolidan como profesión la Terapia Respiratoria con una base teórica orientada dentro de las políticas y planes del Sistema General de Seguridad Social, por tanto, se hace necesario y fundamental presentar un análisis detallado de la dramática situación de salud en el país, para que de esta manera se entienda el alcance del proyecto y los objetivos que se propone al presentar una profesión de la salud, que ha de responder a las necesidades de la sociedad. Partimos presentando el estado actual de la salud en Colombia, haciendo énfasis en las enfermedades respiratorias y teniendo en cuenta algunos aspectos epidemiológicos y demográficos.

Aspectos epidemiológicos y demográficos

La crisis ambiental y su efecto en el ecosistema es un tema que se destaca en la opinión pública, principalmente en los países industrializados. Uno de estos factores contaminantes es el aire urbano, dado que la demanda de vehículos y fábricas plantea un riesgo sanitario de grandes proporciones, que conlleva a alteraciones respiratorias como pueden ser el Cáncer Pulmonar, el Enfisema, la Bronquitis, la Rinitis, entre otras.

Planteada esta problemática, los países deben generar estrategias ecológicas bajo consideraciones sociales y económicas, es decir, que resulta más ventajoso prevenir el deterioro ambiental desde ya, sin esperar a aplicar correctivos cuando el daño ocasionado sea mayor. Conscientes de esta situación, el profesional en Terapia Respiratoria debe contribuir a la prevención de estos riesgos con una participación activa para disminuir y controlar la presencia de alteraciones respiratorias en la población.

Además de la situación generada por la contaminación ambiental, particularmente de tipo atmosférico, se han venido adicionando otros factores como los climáticos y los niveles de vida, pues los cambios bruscos de clima, las bajas temperaturas y la humedad causan exacerbación de patologías respiratorias como el asma. Por otra parte, enfermedades como la tuberculosis y la neumonía se asocian a problemas socioculturales como la pobreza, el hacinamiento, el desplazamiento de la población, la desnutrición, el manejo inadecuado de basuras y el consumo de cigarrillo. Por esta razón, los seres humanos expuestos todo el tiempo a estos factores de riesgo, incrementan las consultas neumológicas y cardíacas que pueden ser desde un resfriado común, hasta alteraciones patológicas que comprometen la vida. Es aquí donde el profesional en Terapia Respiratoria cumple un papel fundamental desde la prevención, hasta el diagnóstico y el tratamiento de las afecciones cardiorrespiratorias, que a pesar de los avances tecnológicos y científicos en salud, continúan siendo principales causas de morbilidad y mortalidad en la población.

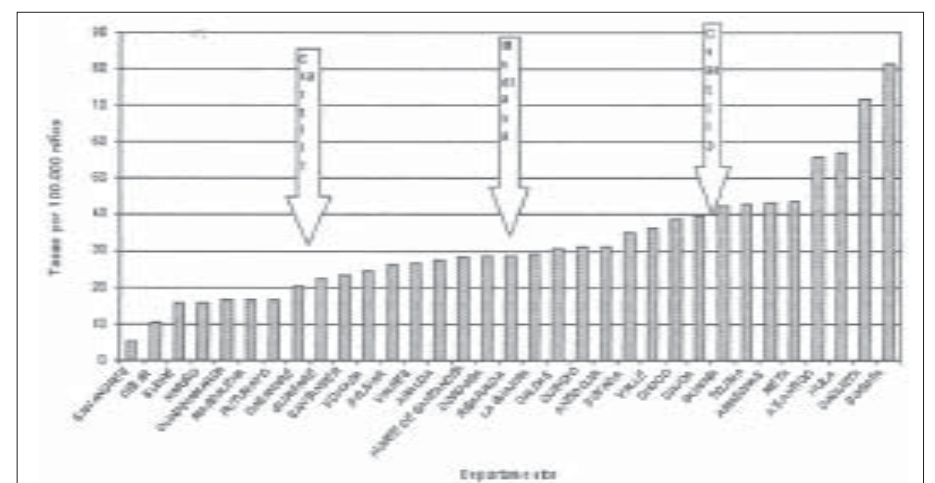
Una de las afecciones que constituye un importante problema de salud pública en Colombia es la Infección Respiratorias Aguda (IRA), la cual

continúa ocupando los primeros lugares de morbilidad y mortalidad en la población menor de cinco años, y que llevan definitivamente a pensar que es indispensable incorporar el trabajo de los profesionales en Terapia Respiratoria frente a esta situación. En esta problemática están incluidas diferentes entidades respiratorias como, faringitis, laringotraqueitis, bronquiolitis, bronconeumonías y neumonías, siendo estas dos últimas las más serias responsables de muerte en este grupo poblacional, especialmente, en zonas con menor grado de desarrollo. Las tasas de mortalidad por IRA, en los últimos años se han disparado, registrándose tasas de 174,0 a 214,0 x 1.000 habitantes entre 1991 y 1996.

Al hacer un análisis de tasas acumuladas de la mortalidad por Infección Respiratoria Aguda (IRA) por departamentos desde 1990 a 1999 con la información procedente del DANE, se obtiene una mediana de 29 muertes por cada 100.000 menores de 5 años para el total del período de observación, es así como Bogotá, D. C. (81.3) y departamentos como Caquetá (71.9), Huila (56.9), Atlántico (56.2), Amazonas (43.5), Tolima (43.2), Guainía (42.2), Cauca (39.5), Chocó (38.7), Valle (36.3), Boyacá (34.9), Antioquia (31.4), Quindío (31.2), Caldas (30.5) y La Guajira (29.2) se encuentran ubicados por encima de la mediana nacional.

Mortalidad por IRA en menores de 5 años en Colombia por departamentos. 1.990-1999

Tasas acumuladas por 100.000 habitantes



En Colombia la mortalidad por neumonía en los menores de 1 año es de 8 a 10 veces más elevada que en los niños de 1 a 4 años y la disminución de la tasa de incidencia en los dos grupos de edad es similar (43.4% y 46%).

En el caso de la tuberculosis, el Sistema Sivigila del Ministerio Nacional de Salud, informa que durante el primer semestre del año 2002 en Colombia, se observó un comportamiento similar al del año anterior en el número de casos nuevos de tuberculosis pulmonar, a excepción de la semana 3 en la que en el año 2001 el número de casos fue considerablemente elevado. El departamento con mayor número de casos de Tuberculosis pulmonar notificados fue Valle con 609 casos, seguido por Antioquia y Bogotá con 411 y 300 casos respectivamente; las mayores tasas de incidencia de notificación por 100.000 habitantes se encontraron en los departamentos de Guainía (44.3), Santa Marta (26.3), Meta (21.4), Arauca (16.4).

En respuesta a esta realidad, el Terapeuta Respiratorio dirige sus acciones hacia la comunidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Colombia, para mejorar la calidad de la salud e intervenir directamente en los grupos más representativos de las estadísticas de morbimortalidad, con el fin de disminuir y/o evitar complicaciones respiratorias en la población. En este sentido el terapeuta ejecuta su acción clínica en instituciones de salud en las áreas de consulta externa, urgencias, servicios de hospitalizados neonatos, pediátricos y adultos, en unidades de cuidado intensivo, servicios de Rehabilitación pulmonar y cardíaca. Además el terapeuta respiratorio, realiza su acción de promoción y prevención de la enfermedad, así como el manejo de riesgos profesionales mediante un perfil ocupacional y/o empresarial, comunitario, educativo, investigativo y administrativo.

Oferta-demanda de la profesión en el país

Aunque no existen datos que permitan establecer con exactitud las proporciones en que se encuentran vinculados laboralmente los terapeutas respiratorios por áreas de desempeño profesional, se ha intentado establecer una correlación entre los datos derivados de los estudios realizados por la Universidad de Antioquia, Fedesarrollo y la Universidad Javeriana en conjunto con el Cendex.

En cuanto a la distribución del recurso humano disponible por categorías ocupacionales y al porcentaje de participación de los terapeutas respiratorios en el mercado de la salud, se han establecido algunos cálculos que permiten determinar, en forma aproximada, la proporción de profesionales por cada 1000 habitantes (como indicador de calidad en salud).

Distribución del recurso humano por categorías ocupacionales (Resumen año 2000)

Categoría	Número	% Participación	# de T.R. por 1.000
MEDICOS	51.118	24%	1.25
TERAPIAS	16.078	7%	0.39

Fuente: Modelos de Oferta y demanda de recurso humano de Salud en Colombia. Universidad de Antioquia.

Así, de acuerdo con la información presentada en la tabla, existe una relación de 0.31 terapeutas por cada médico que se desempeña en el territorio colombiano, y teniendo en cuenta que la categoría incluye: fisioterapia, terapia del lenguaje, respiratoria y ocupacional, y que el peso específico de la terapia respiratoria en la mencionada categoría es del 21% (tomando como base el número total de egresados de las diferentes facultades existentes en el país y el total de profesionales agrupados en la categoría), podemos calcular que el porcentaje de terapeutas respiratorios corresponde a 0.06 por cada profesional que ejerce la medicina en Colombia.

Ahora bien, si se correlaciona esta información con los datos derivados de los perfiles de morbilidad en el país, podemos concluir que la proporción de terapeutas respiratorios, como miembros de equipos multidisciplinarios de salud es baja en relación con la prevalencia de enfermedades cardiorrespiratorias de la población colombiana.

Por otra parte, análisis y discusiones desarrolladas al interior de la Asociación Colombiana de Facultades de Terapia Respiratoria "Acolfater", a partir del estudio realizado por la Universidad Javeriana y el Cendex, que hace referencia al balance, competencias y prospectiva del recurso humano en salud en Colombia, permiten establecer que el desempeño profesional de los terapeutas respiratorios es eminentemente clínico con más del 75% de dedicación a actividades relacionadas con el diagnóstico y tratamiento de la afección respiratoria; razón que lleva a pensar que es necesario abordar escenarios laborales en los cuales el Terapeuta Respiratorio no ha incursionado y en los cuales tiene unas bajas participaciones: promoción de la salud y prevención de la enfermedad, planeación en salud, dirección de recursos humanos, mercadeo en salud entre otros.

Un estudio realizado por la Fundación Universitaria del Area Andina buscó caracterizar la vinculación de los terapeutas respiratorios en las instituciones de salud de Bogotá¹, a ese respecto, se plantean a continuación algunos de los puntos que tienen mayor relevancia:

- Se incluyeron 92 instituciones hospitalarias, 75 de las cuales (82%) cuentan con el servicio de terapia respiratoria.

- El 32% de las instituciones cubre el servicio de terapia respiratoria con un solo profesional, el 33% requieren dos a cinco profesionales, el 15% requieren de seis a diez profesionales y el 20% restante requieren más de diez profesionales para cubrir el servicio de terapia respiratoria.

- De 427 profesionales encuestados se determinó que el 68% son terapeutas respiratorios y el 32% restante son fisioterapeutas demostrando un posicionamiento representativo de los terapeutas respiratorios.

Demanda del servicio

Para el desarrollo de esta categoría, se han utilizado datos estadísticos obtenidos de los estudios llevados a cabo por la Universidad de Antioquia y Fedesarrollo.

El número de actividades por régimen se calcula como producto de la frecuencia de uso por usuarios (Proyección Fedesarrollo). A continuación se relaciona el comportamiento de las actividades desarrolladas en el año 2001.

Número de actividades según el tipo de servicio (2000)

Actividad	Total actividades	% Participación
Medicina General	128.027.358	20.35
Terapia Respiratoria	16.726	2.66
TOTAL	629.213.106	100

Fuente: Modelo de oferta y demanda del recurso humano en salud de Colombia.

Como puede evidenciarse en la Tabla, y teniendo presente el gran peso específico que representan la IRA y las enfermedades respiratorias de otra índole en los perfiles de morbilidad de nuestro país, el número total de actividades desarrolladas en el ítem correspondiente a terapia respiratoria es muy inferior al número de consultas médicas generales, lo cual puede ser explicado en dos formas: falta de conocimiento de las actividades de terapia respiratoria por parte de los profesionales médicos, lo que correspondería a un bajo número de remisiones por parte de los mismos, o falta de disponibilidad de recursos para el desarrollo de las actividades propias de la profesión en las instituciones en que fueron tomadas las estadísticas contenidas en la tabla.

Por otra parte, la relación comparativa entre el número de habitantes y el recurso humano de salud (por cada mil) es de 0.72 en el área médica y de 0.26 en enfermería y terapias. En ese sentido y teniendo en cuenta la distribución porcentual específica, la proporción de terapeutas respiratorios alcanzaría el 0.11, y aunque no existen en la actualidad datos que permitan establecer el mínimo requerido para ofrecer una adecuada atención en salud respiratoria a la población colombiana, es necesario recordar una vez más que las enfermedades respiratorias tienen la mayor participación en los perfiles de enfermedad.

Distribución del recurso humano por categorías ocupacionales y subsistemas (2000)

Categoría ocupacional	Cantidad	% Por subsistemas	% Total país
Total país	119.934	100	100
Total Servicios	116.824	100	97.41
Médicos	36.197	31	30.18
Terapias	4.654	4	3.88
Profesional Enf.	9.196	8	7.67
Auxiliar Enf.	48.325	41	40.29
Vig.y Control	1.093	100	0.91
Médicos	275	25	0.23
Terapias	39	4	0.03
Prof. Enf.	117	11	0.10
Aux. Enf.	366	33	0.31
Contributivo	397	100	0.33
Médicos	210	53	0.17
Terapias	22	5	0.02
Prof. Enf.	79	20	0.07
Aux. Enf.	27	7	0.02
Subsidiado	1.619	100	1.35
Médicos	663	41	0.55
Terapias	19	1	0.02
Prof. Enf.	127	8	0.11
Aux. Enf.	454	28	0.38

Fuente: Modelo de oferta y demanda de recursos humanos de Salud en Colombia. Universidad de Antioquia.

De acuerdo con las cifras estimadas anteriormente y con los datos proporcionados en la anterior tabla, el recurso humano correspondiente al área de terapia respiratoria alcanzaría un 0.8% del total del ítem correspondiente a la categoría ocupacional de las terapias, lo cual, representa una oportunidad profesional importante en esta área de formación.

En síntesis la Terapia Respiratoria se ha consolidado en el campo de la salud como una profesión reconocida, no sólo por la necesidad de contribuir como profesionales especializados en el cuidado cardiorrespiratorio, sino también por su crecimiento y proyección a nivel nacional e internacional y por el fortalecimiento de las Organizaciones que desde el campo internacional le dan identidad y propenden por la calidad académica de este programa.

Jairo Raúl Clopatofsky Ghisays,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., septiembre 25 de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 86 de 2002, *por medio de la cual se reglamenta la Carrera de Terapia Respiratoria y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., septiembre 25 de 2002

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 87 DE 2002 SENADO

*por la cual se modifican los artículos 128 y 129
de la Ley 142 de 1994.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícanse los artículos 128 y 129 de la Ley 142 de 1994, los cuales quedarán así:

EL CONTRATO DE SERVICIOS PUBLICOS

CAPITULO I

Naturaleza y características del contrato

Artículo 128. *Contrato de servicios públicos.* Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo con estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del

servicio. Existe contrato de servicios públicos aun cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios.

Los contratos de servicios públicos, deberán ser por lo menos de (2) dos tipos; por la característica del usuario como suscriptor o como usuario solidario, que por necesidad o por valorización de su propiedad solicita los servicios públicos para ser usufructuado por él; el otro, es el usuario beneficiario que es aquel que usufructuando un predio que tiene sus servicios públicos básicos ya instalados, necesita más capacidad instalada para operar comercial, industrial, o habitar en él.

Los contratos entre quienes presten el servicio de larga distancia nacional e internacional y sus usuarios se someterán a las reglas del contrato de servicios públicos que contiene esta ley.

Las comisiones de regulación podrán señalar por vía general, los casos en los que el suscriptor podrá liberarse temporal o definitivamente de sus obligaciones contractuales, y no será parte del contrato a partir del momento en que se acredite ante la empresa, en la forma en que lo determinen las comisiones, que entre él y quienes efectivamente consumen el servicio existen actuación de policía o proceso judicial relacionado con la tenencia, la posesión material o la propiedad del inmueble. En estos casos se facilitará la celebración del contrato con los consumidores.

Conc. Ley 142 de 1994 artículos 134, 147, 148, 151 Decreto 1842 de 1991 artículo 7°.

Artículo 129. *Celebración del contrato.* Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante es el usuario solidario o propietario, responderá con su inmueble, en el otro caso, si es usuario beneficiario que solicita más capacidad instalada de la ya adquirida por el propietario; será responsable a título personal acumulándola a su número de cédula de ciudadanía, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

En la enajenación de bienes raíces urbanos se entiende que hay cesión de todos los contratos de servicios públicos domiciliarios, salvo que las partes acuerden otra cosa. La cesión operará de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Leonor Serrano de Camargo,

Senadora de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Me corresponde hacer esta modificación de Ley 142, en lo relacionado con la naturaleza y características del contrato de servicios públicos, porque hasta el momento no se ha tenido en cuenta que los servicios públicos, pueden ser adquiridos por cualquier usuario pero en condiciones diferentes; uno puede hacerlo por valorizar el inmueble y no necesitaría sino los servicios públicos básicos para ser usufructuados y otro que los necesitaría para su explotación comercial, industrial, rentista, por arrendamiento o para hacerlos funcionales y darle la utilización que requieran.

De acuerdo con lo anterior, se han venido presentando una serie de anomalías y de conflictos legales ante las entidades como la Superintendencia de Servicios Públicos y la Comisión Reguladora, sobre los servicios públicos prestados por estas empresas y que son reiterativas, quejas de los propietarios de los inmuebles que de ahora en adelante los llamaremos los usuarios solidarios o suscriptores, que habiendo solicitado los servicios públicos básicos como luz, agua, teléfono, gas y aseo, las empresas indiscriminadamente y sin tenerlos en cuenta les han ido ensanchando los servicios por solo acercarse a las ventanillas de las empresas, los que llamaremos los usuarios beneficiario que los necesita para poder operar en el inmueble.

Otra modalidad, ha sido la competencia desleal de algunas empresas de servicios públicos, que al convertirse en empresas comerciales,

tomaron la política de ampliar la cobertura de los servicios hasta con promociones y rebaja del 50% y sin autorización personal del propietario, fueron adquiriendo compromisos con usuarios beneficiarios que no tenían capacidad de pago, dejando las deudas a los propietarios del inmueble que al no tener con qué pagar exageradas deudas, perdían su único inmueble.

Por tal razón, sugiero que deben ser responsables los usuarios de los servicios públicos conjuntamente hasta lo dispuesto en el artículo 130 en su parágrafo en el cual dispone una fecha de corte por no pago y donde el usuario solidario o suscriptor no pueda eludir su responsabilidad; pero la empresa igualmente deberá dar cumplimiento a lo dispuesto o romperá lo previsto en esta norma.

Otro motivo que me lleva a proponer un cambio, tiene que ver con el propósito de que las facturas no deben contener el cargo de servicios prestados por otro concepto diferente a los servicios públicos como son los de publicidad en los directorios de páginas amarillas, pues por lo general, el que utiliza este servicio es una empresa constituida y registrada en cámara de comercio y que al entregar el inmueble, las cuentas por este concepto son facturadas al dueño de línea telefónica, siendo que el que usufructuó el servicio fue el usuario beneficiario que contrató con la empresa, pero con el número telefónico del que no tiene nada que ver con esta parte comercial.

De igual forma, se deben mencionar las grandes deudas que tienen las empresas por no tener en cuenta la capacidad de pago de quienes contrajeron dicha deuda en forma irresponsable, también por culpa de la apertura de mercado y de no ser claros en las reglas de la oferta con las demás empresas que ingresaron a prestar cada uno de estos servicios.

Por estas razones, quiero que el Senado de la República me respalde en esta iniciativa de reforma a la Ley 142 por que estoy segura que daremos un paso muy importante para apoyar una parte de nuestra comunidad que vive de ingresos por arriendo y que ayudan a aliviar los problemas económicos de muchas familias colombianas, para que no se vean afectadas por este vacío de la ley que podemos solucionar desde el Congreso.

Leonor Serrano de Camargo,
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., septiembre 25 de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 87 de 2002, *por la cual se modifican los artículos 128 y 129 de la Ley 142 de 1994*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., septiembre 25 de 2002

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 88 DE 2002 SENADO

por la cual se fortalece la participación comunitaria en la contratación pública, modificando el numeral 10 de artículo 30 y adicionándose el artículo 66 de la Ley 80 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el numeral 10 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, Estatuto General de contratación de la administración pública, el cual quedará así:

10. La adjudicación siempre se hará en audiencia pública. En dicha audiencia participarán el jefe de la entidad o la persona en quien, conforme a la ley, se haya delegado la facultad de adjudicar y, además podrán intervenir los servidores públicos que hayan elaborado los estudios y evaluaciones, los proponentes y las demás personas que deseen asistir.

De la audiencia se levantará un acta en la que se dejará constancia de las deliberaciones y decisiones que en el desarrollo de la misma se hubieren producido

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 66 de la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con el siguiente parágrafo:

Parágrafo. Toda entidad estatal que realice un contrato de obra pública dará cuenta a la comunidad o a los veedores ciudadanos, del plazo, objeto, población beneficiada y costos de la misma, lo que constará en el acta de iniciación y terminación de la obra y cualquier otra información que facilite la participación comunitaria en la contratación pública.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Leonor Serrano de Camargo,
Senadora de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta modificación propuesta al estatuto de contratación pública se debe a que la selección del contratista debe hacerse siempre en audiencia pública a efecto de escoger la mejor propuesta y la que más convenga a la administración y permitir a la ciudadanía se informe de los hechos que ocurren a su alrededor, así como de los fundamentos que motivan las decisiones adoptadas por las autoridades, contribuyendo a facilitar la participación ciudadana de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política y cultural de la nación, departamentos y municipios (C.P., art. 2°), para efectos de formar “*un ciudadano activo, deliberante, autónomo y crítico*”¹ que pueda ejercer un debido control de la actividad del Estado y sobre todo lograr que la destinación de recursos públicos beneficie a la comunidad.

Además la audiencia pública es la oportunidad para que todos los interesados se enteren de la decisión de la administración en la adjudicación del contrato y puedan oponerse en esta oportunidad. Es a partir de este momento que adquiere fuerza vinculante, produce efectos y obliga a las partes.

Todo lo anterior se fundamenta en que Colombia, como estado de derecho y social se funda, entre otros principios, el de la publicidad, que se instituye en presupuesto básico de su vigencia y oponibilidad, de las actuaciones administrativas mediante los instrumentos creados con tal fin, como ocurre en el caso específico y en especial en el proceso de contratación, todos los actos administrativos en ella señalados sólo entran a regir a partir de su publicación, simplemente hace efectivo el mandato constitucional contenido en el artículo 209, según el cual la función administrativa está al servicio de los intereses generales.

Este principio va de la mano del Derecho a la transparencia de las actuaciones de la administración y de la selección objetiva del mejor proponente.

¹ C-053 de 1995, M.P. Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

Este es un mecanismo para erradicar la corrupción y adelantando una campaña en la ciudadanía, su interés en participar en estas audiencias públicas se cumpliría el derecho colectivo a la moralidad administrativa y se recupera la confianza en las entidades públicas, en razón en de las acciones populares que puede interponer cualquiera de los participantes en la audiencia pública.

El Senado de la República debe tener en cuenta este proyecto para incentivar primero una campaña de educación a la ciudadanía para que se interese en defender los bienes públicos a través de un verdadero conocimiento directo de las actuaciones de la administración y del control social que va a lograr un verdadero cambio del país.

Por otro lado, la administración debe entender que sus actuaciones no pueden ser arbitrarias y ocultas, sino que deben perseguir siempre el interés general.

Y por último se debe fortalecer la participación comunitaria en la contratación pública proporcionándole la información necesaria para que sea efectivo el control. Por este motivo se obliga a las entidades estatales que celebren un contrato de obra pública que en su acta de iniciación y terminación quede constancia de que se proporcionó a la comunidad los elementos básicos del contrato.

Leonor Serrano de Camargo,
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., septiembre 25 de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 88 de 2002, *por la cual se fortalece la participación comunitaria en la contratación pública, modificando el numeral 10 de artículo 30 y adicionándose el artículo 66 de la Ley 80 de 1993*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Cuarta

Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., septiembre 25 de 2002

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Cuarta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

Gaceta número 404 - Lunes 30 de septiembre de 2002
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 85 de 2002 Senado, por la cual se expide la Ley General de Arbitraje.	1
Proyecto de ley número 86 de 2002 Senado, por medio de la cual se reglamenta la Carrera de Terapia Respiratoria y se dictan otras disposiciones.	8
Proyecto de ley número 87 de 2002 Senado, por la cual se modifican los artículos 128 y 129 de la Ley 142 de 1994.....	14
Proyecto de ley número 88 de 2002 Senado, por la cual se fortalece la participación comunitaria en la contratación pública, modificando el numeral 10 de artículo 30 y adicionándose el artículo 66 de la Ley 80 de 1993.	15